**RAWSON**, 22 de septiembre de 2.020.

------ Estos autos caratulados: **“P., A. H. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución Nº 1.484/19 I.S.S. y S.” (Expte. N° 25.216 - Año 2.020).** ---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Entre las hojas 2/6, la señora A. H. P. interpone ante este Superior Tribunal de Justicia el Recurso Jurisdiccional de Apelación previsto en el artículo 9 de la Ley XVIII N° 32, contra la Resolución N° 1.484/19 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, en cuanto no hace lugar al Recurso de Reconsideración que impetrara contra la Resolución N° 1.116/19 que le denegara la Jubilación Ordinaria. ----------

------ Solicita la revocación de ambos actos administrativos y que se ordene a la Caja Provincial que dicte una decisión ajustada a derecho, otorgándole el beneficio peticionado por registrar en esta la que mayor cantidad de años de servicios con aportes. Alude a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley N° 24.241. ----------

------ Manifiesta la apelante que el organismo previsional ha hecho una interpretación caprichosa y arbitraria del artículo 95 de la Ley XVIII N° 32 al denegar su solicitud. Expresa que su exégesis no se compadece con la letra ni el espíritu de la mentada ley ni con la de la nacional antes citada. Cuestiona las referencias jurisprudenciales en que se apoya para fundar su decisión. Considera que los resolutorios atacados no responden a una motivación suficiente ni resultan de una derivación razonada de sus antecedentes, que carecen de un juicio lógico jurídico en la apreciación de estos y de la normativa aplicable. Acusa la conculcación de sus derechos personalísimos de raigambre constitucional y convencional que conforman el bloque de constitucionalidad. Alude a los artículos 75, inciso 22; 14 bis, tercer párrafo, derecho al beneficio a la seguridad social, con carácter de integral e irrenunciable; 16, derecho a la igualdad; y 17, derecho a la propiedad, y sus correspondientes y análogos convencionales. Todos artículos de la Constitución Nacional. ----------

------ Refiere que en el dictado de la Resolución N° 1.116/19, el organismo recurrido se ajusta literalmente a la letra del artículo 95 de la Ley XVIII N° 32. Interpreta que en la redacción de este, el legislador ha obviado incluir al final del inciso 1) la expresión “con aporte”, quizá en la inteligencia -supone- que debe inferirse, tal su homónimo, el artículo 168 de la Ley N° 24.241. Lo transcribe.----------

------ Argumenta que esta cuestión no es menor ya que dicha exclusión en la letra del artículo 95 de la legislación previsional provincial, es el sustento jurídico del ISSyS para denegar el beneficio requerido. Alega que para así resolver consideró que, según sus cómputos y los antecedentes documentales que aportó, expedidos por la ANSES, posee mayor cantidad de años de servicios en esta, sin tener en cuenta si fueron con o sin aportes. Dice que incluye como años de servicios nacionales los prestados como servicios comunes y autónomos reconocidos y computados con aportes por la ANSES y los servicios autónomos reconocidos y no computados por no tener aportes. Remarca que, de ese modo, se totalizan servicios nacionales por 26 años, 9 meses y 29 días, cifra mayor a los servicios con aportes provinciales, los que suman, según el ISSyS, 18 años, 10 meses y 18 días. ----------

------ Advierte que en el cómputo de servicios realizados por el organismo previsional, obrante a hojas 33 del Expediente N° 1.500/19 - ISSyS, aquel realiza una extraña y contradictoria titulación de los rubros servicios provinciales y nacionales. Expone que clasifica, por un lado, a los provinciales como “total servicios con aportes provinciales” y, por otro lado, a los nacionales como “total servicios nacionales”, sin diferenciar si estos últimos son o no “con aportes”. Agrega que ello lo aclara en los provinciales, apegándose estricta, restrictiva y caprichosamente a la letra del artículo 95 de la Ley XVIII N° 32, denotando claramente la sustancial importancia de que dichos servicios hayan sido prestados “con aportes”----- Cree imperioso esclarecer la necesidad de que los servicios hayan sido prestados con o sin aportes. Acota que su importancia radica en que con los mentados aportes se financia solidariamente el sistema previsional, tanto nacional como provincial, por lo que estos deben ser obligatoriamente financiados en la vida laboral activa de los trabajadores, ya sea como dependientes o independientes. Remarca que, a efectos de acceder al beneficio jubilatorio, uno de los requisitos legales es que los

servicios prestados hayan sido realizados con el aporte obligatorio de ley al sistema previsional correspondiente, tal como reza el artículo 168 de la Ley Nacional N° 24.241 y omite el artículo 95 de la Ley XVIII N° 32. ---

------ Añade que para evidenciar aún más esa omisión y su contradicción con el espíritu de la ley previsional provincial, se encuentra el artículo 10 de esta, el que dispone que los recursos financieros para atender los beneficios que acuerda el sistema son los aportes de los afiliados. Lo transcribe. Hace lo propio con los artículos 14,19,20,23,25,26,27 y 29.---

------ Indica que la Ley N° 24.241, en su artículo 10, establece los aportes que deberán realizar al sistema previsional los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos comprendidos en aquel.----------

------ Refiere que, como consecuencia de esta normativa, la ANSES no tuvo acreditados o computados los servicios autónomos que detalla en el artículo 2 de su resolución. Aclara que estos sí fueron tomados en cuenta por el organismo previsional provincial, totalizando esos períodos “sin aportes” 15 años y 6 meses. Manifiesta que estos, sumados a los reconocidos como servicios con aportes por parte de la ANSES, 11 años, 3 meses y 29 días, arrojaron el resultado de 26 años, 10 meses y 29 días.-

------ Advierte que el total de servicios con aportes provinciales, 18 años, 10 meses y 18 días, es mayor a los servicios con aportes reconocidos y computados por la ANSES, 11 años, 3 meses y 29 días. Concluye entonces que es el organismo apelado quien debe acoger, dentro del sistema de reciprocidad, la prestación solicitada.----------

---- Señala que la Ley XVIII N° 32, para computar determinado tiempo de servicio, dispone que este debe haber sido “con aporte”. Asegura que, en tal sentido, es revelador su artículo 29.----------

------ Sostiene que el ISSyS obró de manera incongruente, que le dio un tratamiento diferencial respecto de lo que la normativa previsional provincial regula. Afirma que dicho artículo establece para su sistema previsional, como condición esencial, que no se computarán ni

reconocerán como tiempo de servicio aquellos en los cuales el empleador no hubiera efectuado las correspondientes retenciones en concepto de aporte. Pero que -sigue-, en su caso, el organismo computa y reconoce como tiempo de servicio los prestados en calidad de autónomo, en los que no se efectuaron las mentadas retenciones.----------

------ Añade que acreditó los demás requisitos exigidos por la ley previsional local a fin de obtener la prestación que pretende. Transcribe el artículo 31 de aquella. ----------

------ Finalmente, considera errónea la apreciación de la jurisprudencia de este Cuerpo que hace el organismo previsional al fundar la Resolución N° 1.484/19 - ISSyS. Puntualmente, refiere a la Sentencia Interlocutoria N° 26/SCA/05, dictada en autos "S., E.…". Expone que en ningún pasaje de esta, "se autoriza al ISSyS a que sume en el cómputo períodos de tiempo, en este caso nacionales, no computados por la ANSeS, tratándose de períodos de tiempo bajo la Ley Nacional N° 25321", tal como el organismo recurrido expresó en uno de los considerandos de la decisión apelada.----------

------ Luego, transcribe un párrafo del mentado precedente: *"... Que es cierto -como la apelante y el ISSyS lo exponen- este Cuerpo en casos anteriores ha efectuado una interpretación armónica de los arts. 90 de la Ley N° 3923, concordante con el art. 168 de la Ley N° 24.241, arribando a la conclusión que en el marco de los principios que rigen la reciprocidad jubilatoria, "sólo corresponde computar aquellos servicios (con aportes) fehacientemente acreditados…" (SI N° 25/94 y 48/SCA/03). En este contexto, de conformidad al análisis efectuado, los servicios de la Sra. S cuyos aportes se condonaron al amparo de la Ley N° 24.241, deben considerarse "sin aportes", y merecerían ser computados a los efectos de determinar la Caja Otorgante. No así los renunciados al amparo de Ley 25.321 -no involucrada en aquellos decisorios- pues estos servicios, aún sin aportes, no pueden ni deben como se dijo, por imperio del Convenio- ser computados para la reciprocidad…"*. ----------

------ Funda en derecho, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ 2. Corrido el traslado pertinente, el organismo previsional sostiene los actos administrativos recurridos (hojas 17/20 y vta.). ----------

------ En el apartado “IV.- Antecedentes”, relata que la apelante se presentó ante esa Caja Previsional provincial con fecha 15 de mayo de 2.019 y solicitó el beneficio de jubilación ordinaria, el que tramita mediante Expediente N° 1.500/19 de ese Instituto. ----------

------ Aduce que, al momento de su petición, la recurrente acompañó, entre otra documentación, el Expediente N° 024-27-13711046-1-118000001 de la ANSES. Indica que mediante este la señora P. gestionó el reconocimiento de servicios, ya que los años de servicios provinciales no alcanzaban a completar los exigibles en el régimen provincial jubilatorio.

------ Comenta que, a fin de determinar la Caja otorgante del eventual derecho al beneficio jubilatorio, se tuvieron en cuenta los servicios considerados en ambos expedientes. ----------

------ Detalla que en el que tramita ante ese organismo provincial obran certificaciones de servicios por la actividad prestada en el ámbito de la administración pública provincial por los períodos 14-03-2.000 al 30-01-2.019, del 15-10-2.010 al 30-7-2.013, 21-8-2.013 al 30-01-2.019, 01-42.002 al 28-02-2.006 y del 01-6-2.010 al 30-8-2.010, arribando a un cómputo de 18 años, 10 meses y 18 días.----------

----- Por otra parte, señala que el expediente gestionado ante la ANSES, concluye con el dictado de la Resolución del año 2.017 del gerente de la UDAI Esquel. Manifiesta que en esta se le reconocen a la quejosa servicios comunes y autónomos por un total de 11 años, 4 meses y 04 días por los períodos 01-02-1.978 al 01-7-1.979, 01-11-1.978 al 31-011.979, 17-3-1.980 al 27-02-1.981, 15-9-1.982 al 06-4-1.991, 01-01-1.992 al 31-3-1.992, 01-9-1.993 al 30-9-1.993 y 01-4-1.994 al 30-4-1.994, computando así 11 años, 4 meses y 11 días de servicios. ----------

------ Aclara que el artículo 2 de aquella resolución establece que no procede la aplicación de la Ley N° 25.321, en el reconocimiento de los

servicios autónomos invocados por la señora P., en los períodos 014-1.991 al 31-12-1.991, 01-4-1.992 al 31-8-1.993, 01-10-1.993 al 31-3-1.994 y del 01-5-1.994 al 28-02-2.007.----------

------ Dice que el mencionado acto, en su parte final, agrega que estos quedarán pendientes de amparar en el marco de dicha ley hasta tanto se determine la acreditación del derecho al beneficio y la Caja otorgante, conforme los artículos 82 de la Ley N° 18.037 y 168 de la N° 24.241. ----

------ En el epígrafe siguiente, el Instituto apelado advierte que la recurrente fuerza caprichosamente la interpretación del artículo 95 de la Ley XVIII N° 32. Y que al analizar el criterio de caja otorgante no se debatió el contenido de esa norma, que refiere a "servicios" sin la expresión "con aportes". ----------

------ Indica que los servicios "*per se*" dan por sentado actividad registrada y, por ende, reconocida. Expone que los servicios autónomos deben ser computados, independientemente si fueron con o sin aportes.----------

------ Acota que esta cuestión ya fue zanjada en el fallo "E. S." de este Superior Tribunal. Afirma que la apelante lo desconoce o conoce en forma simple y parcial.---------- --

-----Sostiene que el presente es un caso similar ya que la señora P. registra períodos de servicios renunciados bajo el marco de la Ley N° 25.321, cuestiona su cómputo por esa Caja jubilatoria y pretende que no se los tenga en cuenta. Transcribe párrafos del aludido precedente.----------

------ Señala que en mérito al referido decisorio, el sector de previsión de ese organismo computó los períodos reconocidos aunque no computados por la ANSES los que, en definitiva, determinaron el rechazo del beneficio peticionado.----------

------ 3. Girados los presentes a dictamen del señor Procurados General, el Magistrado se expide en las hojas 22/23 y vta.. Estima que el recurso impetrado por la señora P. no tiene sustento suficiente para demostrar la

existencia de una interpretación restrictiva, caprichosa y arbitraria del decisorio de las resoluciones atacadas. Entiende que la solución legal para esta situación es la dada mediante el dictamen previo de la asesoría legal y la consecuente Resolución N° 1.116/19 del ISSyS. En consecuencia, propicia el rechazo del remedio intentado.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------- 1. Conforme tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, la vía que dedujo la recurrente no es una acción, sino un Recurso Jurisdiccional de Apelación, de los varios que distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia han previsto, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos; fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados (como por ejemplo los Colegios Profesionales, previa a la acción judicial). Así fue definido, oportunamente, en la Sentencia Definitiva N° 28/SRE/00 -y reiterado en numerosos precedentes-, donde además se explicó que fueron previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo. ----------

----- Se explicó también que el Recurso de Apelación Jurisdiccional -en particular este referente al régimen previsional- es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actúa el Tribunal, como de "derecho" y decide sobre la aplicación de las normas jurídicas. Posee, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios o implicara la denegación de defensa en juicio. Control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa (SI N° 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 15/SCA/07, 38 y 42/SCA/08, 19/SCA/09, 15 y 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/2011, 75/SCA/19). ----------

------ Desde antiguos precedentes, este Cuerpo ha definido los alcances de la vía revisora que se intenta, sentando su doctrina: "...Que en este marco, se verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva -en cuanto a la garantía del debido proceso- ya que el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf.: Gordillo, Trat. de Der. Adm. T° II, XVII, 11 y sgtes. S.T.CH. S.I. N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92, 7/SCA/02, 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/11, 75/SCA/19 y otras)". Y sustantiva, en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto, en armonía con los principios de la Seguridad Social, por lo que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios previsionales sino con extrema cautela, atenta su naturaleza y el propósito de amparo que le anima (Fallos: 308:135 y otros, citados en aquellas). (SI N° 62/SCA/20). ----------

------ 2. El remedio intentado por la señora P. deviene de la negativa de la Caja Provincial a considerarse Caja Otorgante, en el marco del sistema de reciprocidad jubilatoria. ----------

--- La reciprocidad nacional se originó como consecuencia de la diversidad de instituciones de previsión existentes, desde que esta se organizaba comprendiendo el sistema a cada una de las categorías profesionales o al conjunto de actividades afines, dentro de un régimen de Cajas nacionales independientes. Además, las Provincias y Municipalidades organizaron regímenes propios a favor del personal de sus respectivas administraciones. De allí que fue necesario resolver -por vía de reciprocidad- el reconocimiento de los servicios y de las remuneraciones que una misma persona haya prestado y percibido (sucesiva o simultáneamente) en actividades comprendidas dentro de regímenes diferentes (GOÑI MORENO, José "Derecho de la Previsión Social", T° II, pág. 588; en Digesto Práctico de La Ley, Previsión Social, T° III, N° 7248). ----------
-

------ Ante esta necesidad, el régimen integral y uniforme en materia de reciprocidad jubilatoria fue estructurado en el Decreto Ley N° 9.316/46

que instituyó oportunamente el Régimen de Reconocimiento y Reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas Cajas, al cual fueron adhiriendo Provincias y Municipalidades. Y si bien aquella característica de diversidad fue luego limitada al instaurarse un régimen de Caja nacional única, los regímenes provinciales y municipales particulares, y de Cajas Profesionales subsistieron, determinando la continuidad de la vigencia de aquel sistema implementado.----------

------ En este Decreto Ley se determina el alcance y los efectos de la reciprocidad, a más que se deducen las facultades y obligaciones de las "Cajas Otorgantes", habiendo establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el mecanismo de reciprocidad jubilatoria que implementa esta legislación, tuvo en miras "lograr el reconocimiento recíproco de servicios nacionales, provinciales y municipales y de las remuneraciones respectivas, para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional" (CS LL 1990-E-45), de tal modo que una de sus finalidades esenciales fue la de beneficiar a los afiliados y no a los organismo previsionales. Por ello, impone como obligación a la Caja Otorgante el computar los servicios prestados sucesiva o simultáneamente- bajo el régimen de otra u otras Cajas adheridas al sistema, previo reconocimiento por estas de los mismos (CS Agosto 14-1990, ED 139-489, STJCH S.I N° 63/SCA/00), y como si fueran propios ... (arts. 1° y 7° Dto. Ley N° 9.316/46). Y desde que se instituyó, se incorporó el principio de que la Caja Otorgante prestaría el beneficio de acuerdo con su propia ley. Así, en un antiguo fallo se resolvía que para el beneficio de jubilación por servicios mixtos "existe una sola ley, un solo Tribunal y una sola Jubilación" (CS JA 43- 438). ----------

------ Las normas previsionales locales receptaron la reciprocidad (vg. actual artículo 95 de la Ley XVIII N° 32). Oportunamente el Superior Gobierno de la Provincia del Chubut, adhirió al régimen mediante el Convenio suscripto el 1° de Diciembre de 1.959 (B.O. 15/05/60) con el Instituto Nacional de Previsión Social, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 20 de aquel Decreto, por cuyo efecto la entonces Caja de Previsión Social de la Provincia del Chubut quedó incorporada al régimen instituido por el Decreto Ley N° 9.316/46. (SI N° 5/SCA/07).---

------ 3. Ahora bien, invocando el régimen de reciprocidad antes señalado, la señora P. se presentó ante el organismo previsional provincial a fin de obtener el beneficio jubilatorio. Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos que la ley XVIII N° 32 establece para ello, solicitó que se computaran también los servicios prestados en el orden nacional. Ello, en tanto los servicios provinciales reconocidos son insuficientes para alcanzar el mínimo exigido por dicha legislación. ----------

------ Luego de evaluar los antecedentes aportados por la quejosa, el ISSyS rechazó su requerimiento mediante el dictado de los actos administrativos que ataca. Para así resolver entendió que, a la fecha del cómputo -30 de enero de 2.019-, la peticionante contaba con 18 años, 10 meses y 18 días de servicios con aportes a esa Caja; y que poseía 26 años, 09 meses y 29 días de servicios -autónomos, comunes y autónomos reconocidos no computados- pertenecientes al Sistema Integrado Previsional Argentino. –

------ Señaló además que, por aplicación del artículo 95 del régimen previsional provincial vigente, no era ese Instituto quien debía otorgar el beneficio solicitado. Y que el criterio seguido es que, a los fines de determinar la Caja otorgante, los tiempos laborados como trabajador autónomo se suman en su totalidad, a fin de evitar el intento de "manejo" de la Caja otorgante de la prestación (Resolución N° 1.116/19**,** hoja 43 del Expediente Administrativo N° 1.500/2.019 - ISSyS: "P. A. H. 13711046 - Jubilación Ordinaria Ley XVIII NRO 32"). ----------

------ Dicho acto administrativo fue ratificado luego por la Resolución N° 1.484/19 - ISSyS, que resolvió el recurso de reconsideración impetrado por la apelante contra aquella decisión. En sus considerandos, el organismo previsional expuso que este Cuerpo "lo autorizó" a sumar períodos de tiempo bajo la Ley Nacional N° 25.321, no computados por la ANSES (hojas 51/52 del expediente antes mencionado). ----------

------ 3.1. De aquel expediente, acordelado a los presentes, surge que la recurrente presentó su solicitud el 13 de mayo de 2.019, conforme cargo inserto en la hoja 1 de aquel, dando cuenta que computaría servicios en otras Cajas.----------

------ En esa oportunidad, acompañó Certificaciones de Servicios y cesación de estos, otorgadas por el Ministerio de Educación provincial (hojas 13/27).----------

------ Añadió también copia de una Resolución, sin número, dictada en el Expediente N° 024-27-13711046-1-118-000001 - ANSES, que tramitó a fin de obtener el reconocimiento de servicios. Mediante ese acto administrativo, de fecha 19 de diciembre de 2.017, el Gerente de la UDAI Esquel consideró acreditados un total de 11 años, 04 meses y 04 días de servicios comunes con aportes (artículo 1).----------

------ El funcionario señaló, además, que no procede la aplicación de la Ley N° 25.321 en el reconocimiento de servicios autónomos invocados por la recurrente, por los períodos 01/04/1.991 al 31/12/1.991, 01/04/1.992 al 31/8/1.993, 01/10/1.993 al 31/3/1.994 y 01/5/1.994 al 28/02/2.007. Indicó que estos quedarán pendientes de amparar en el marco de la referida normativa, hasta tanto se determine la acreditación del derecho al beneficio y la Caja otorgante, conforme lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley N° 18.037 y 168 de la N° 24.241 (artículo 2). ------

------ 3.2 En la hoja 33 del Expte. Adm. N° 1.500/19 - ISSyS, el Departamento Determinación del Derecho, con fecha 24 de junio de 2.019, informó que de las constancias detalladas en los párrafos precedentes surge que el ISSyS no sería el organismo otorgante de la prestación solicitada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 de la Ley XVIII N° 32 y 168 de la Ley N° 24.241. Ello en tanto, la mayor cantidad de años de servicios corresponden al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. ----------

------ Subrayó que a la fecha del respectivo cómputo, 30 de enero de 2.019, la señora P. contaba con un total de servicios con aportes provinciales -Ministerio de Educación- de 18 años, 10 meses y 18 días. Y que el total de servicios nacionales -autónomo, comunes y autónomos reconocidos no computados- sumaban 26 años, 9 meses y 29 días. ----------

------ 4. Por su parte, la normativa previsional local dispone: “Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria los afiliados que: a) Hubieren cumplido sesenta y dos (62) años de edad los varones y cincuenta y ocho (58) las mujeres y b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables, de los cuales por lo menos veinticinco (25) deben serlo con aportes en uno (1) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad...” (artículo 31).----------

------ Y respecto a la Caja otorgante, establece: “Cuando la ley no fijare una cantidad mínima de servicios prestados en jurisdicción provincial para obtener alguno de los beneficios que por ella se establecen, el Instituto de Seguridad Social y Seguros será organismo otorgante de la prestación dentro del sistema de reciprocidad, en los siguientes casos: 1) Cuando en esta jurisdicción acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicio. 2) …” (artículo 95).----------

------ 5. Aplicando la mentada normativa, el Instituto apelado computó los años de servicios -con y sin aportes- denunciados por la requirente, tanto nacionales como provinciales. Y concluyó que la mayor cantidad de ellos fueron prestados en el régimen nacional, por lo que no era la Caja provincial quien debía otorgarle el beneficio solicitado. ----------

------ 5.1. Anoticiada de dicha decisión, la señora P. viene a estos estrados y acusa a aquel organismo de haber realizado una interpretación literal del artículo 95 de la legislación provincial previsional ya que este, al final de su inciso 1, no contiene la expresión “con aporte”. Interpreta la apelante que quizá el legislador no la incluyó en tanto dicha cuestión puede inferirse del artículo 168 de la Ley N° 24.241. ----------

------ Es decir, a fin de sostener la propia interpretación que realiza de la norma, la recurrente ensaya una explicación de lo que considera una omisión en el artículo 95 de la Ley XVIII N° 32. ----------

------ En primer lugar, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “… la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por

la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto" (Fallos: 326,4909; CSJN, "Gulle, Rubén Abel c/ Lotería Nacional S.E. s/ laboral", del 11/04/06). "… A más que es inaceptable suponer la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador…" (Fallos 322:2189, 323:585). ----------

------ Por lo que la solución en autos, atento la claridad de la norma local, no puede ser otra que la dada por el organismo de aplicación de conformidad con aquella. No se verifica un desvío en la decisión atacada que pueda afectar su legalidad. ----------

------ En segundo lugar, resulta más que claro que, con su interpretación personal, la quejosa pretende obtener el beneficio jubilatorio de la Caja provincial. Para ello insiste en que deben ser excluidos del cómputo los servicios prestados -sin aportes- como autónoma, reconocidos pero no computados por la ANSES. ----------

------ Es decir, la recurrente intenta disponer de los años de servicios prestados según su conveniencia. Por un lado, invoca el tiempo de los desempeñados en el orden nacional para completar los exigidos por la legislación previsional local a fin de acceder al beneficio jubilatorio. Pero, por el otro, y bajo el amparo de la Ley N° 25.321, procura deshacerse de aquellos que le impiden escoger la Caja otorgante, sin siquiera haber completado el mínimo legal exigido por la legislación nacional para obtener el beneficio que pretende (artículo 7, punto 2, del Convenio de Reciprocidad, al que seguidamente nos referiremos). Resulta ostensible que, de permitirse esta maniobra, los afiliados que no hubieran realizado los aportes oportunamente, estarían en mejores condiciones que los que cumplieron su pago en término. ----------

------ 5.2. Tampoco es válida aquí la interpretación que hace la apelante al sostener que el organismo recurrido, al rechazar el recurso de reconsideración que impetró contra la Resolución N° 1.116/19 -ISSyS,

hiciera una errónea apreciación de la doctrina de este Cuerpo expuesta en autos “S., E.…” (SI N° 26/SCA/05). ----------

------ De la transcripción parcial que hace de esta en su libelo inicial, fácil resulta advertir que la quejosa efectúa una interpretación equívoca de dicho precedente. Según colige, conforme se resolvió en ese, los años de servicios por los cuales ella solicitó el amparo de la Ley N° 25.321, no deben computarse a fin de determinar la Caja otorgante de la prestación jubilatoria que requirió. ----------

------ Se impone aclarar entonces que, en ese caso, el Superior Tribunal aplicó la normativa previsional local, juntamente con lo dispuesto en el artículo 7, punto 2, del Convenio de Reciprocidad al que se hiciera referencia en los primeros considerandos de este resolutorio. Este último reza: “… cuando se trate de beneficios en los que se invoque la compensación de años de servicios, no se admitirán renuncias aún cuando correspondan a un régimen distinto al de la Caja otorgante. La falta de servicios debe ser absoluta, admitiéndose la renuncia en lo que exceda el mínimo requerido para las jubilaciones ordinarias íntegras”.----------

------ En ese marco, el Cuerpo estimó que la señora S. había alcanzado el mínimo de años de servicios exigidos por la legislación nacional para acceder al beneficio jubilatorio, con tan solo sumar los dos primeros períodos denunciados y expuestos en esa sentencia interlocutoria, por lo que bien podía renunciar a los años que excedían dicho mínimo, conforme lo establecido en la Ley N° 25.321.----------

------ Además, según se aclaró en la Sentencia Interlocutoria Nº 05/SCA/07 (P.…), la condonación de la Ley Nº 24.476 o la renuncia de la Ley Nº 25.321 es “…de aplicación en el orden nacional y a los efectos de los beneficios que en el mismo se pretendan…”.----------

------ Ahora bien, las circunstancias antes descriptas distan de las aquí traídas por la quejosa ya que esta pretende renunciar a un período de tiempo -insistimos- sin haber completado el mínimo de años de servicios exigidos en el ámbito nacional para acceder a la prestación jubilatoria. ---

------ Es más, es la propia apelante quien en el libelo inicial reconoce no contar con el referido requisito, al comentar la razón por la cual la ANSES no aplicó la Ley N° 25.321 a los períodos que solicitó en su reconocimiento de servicios. En tal sentido, expuso: "…lo cual claro está porque no encuadraba dentro de lo regulado en dicha Ley 25.321 por no tener completados los años de servicios y aportes requeridos para acceder al beneficio jubilatorio…" (hoja 5 de los presentes). Resulta claro entonces que en su particular interpretación omite armonizar aquella ley con lo prescripto en el artículo 7.2 del Convenio de Reciprocidad.---------

------ 6. De modo que, analizados los antecedentes obrantes en los expedientes administrativos ofrecidos por la quejosa, la normativa aplicable y la jurisprudencia de este Cuerpo, las decisiones del organismo previsional -atacadas por la apelante-, se ajustan a derecho.----------

----- Conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII Nº 4 procede regular los honorarios del letrado patrocinante de la quejosa, aun cuando este tipo de proceso no genere costas. En las SI Nº 9 y 65/SCA/15 y la N° 099/SCA/18 -entre muchas- se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. No obstante, dispone que en ningún "juicio o incidente" se podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus. Por lo que se estima que, por su imperio corresponde, atender a los parámetros dados por el art. 5 incisos b) y f) de la ley citada y regular los honorarios del Dr. P. F. N., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto en las hojas 2 a 6 por la señora A. H. P. contra la Resolución N° 1.484/19 del Instituto

de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma. ----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. F. N., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incisos b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------